



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 025-2016-GG-EMMSA

Santa Anita, 15 de abril de 2016

VISTO:

El Informe N° 031-GPD-EMMSA-2016 de fecha 13 de abril de 2016, de la Gerencia de Promoción y Desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa Municipal de Mercados S.A., en adelante EMMSA, es una empresa municipal de derecho privado, formada bajo la modalidad de Sociedad Anónima; sus acciones y patrimonio son propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima – MML, gozando de autonomía económica y administrativa; se rige por su Estatuto Social, las disposiciones de carácter presupuestal emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, y en forma supletoria por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley N° 28026 – Ley del Sistema Nacional de Mercados Mayorista de Alimentos define como mercados mayorista de alimentos al establecimiento en el que, bajo la gestión de una empresa operadora, negocian agentes de comercio mayorista y se concentra la mayor oferta de productos agrícolas perecederos, menestras y otros granos secos y recursos hidrobiológicos, siendo la Empresa Municipal de Mercados S.A. – EMMSA aquella persona jurídica de derecho privado que ostenta la categoría jurídica de empresa operadora del Gran Mercado Mayorista de Lima, bajo los alcances de la citada disposición legal;

Que, la Ley N° 28026 – Ley del Sistema de Mercados Mayorista de Lima, en su artículo 6° sobre las actividades complementarias del mercado mayorista, define que se puede desarrollar operaciones de carga, descarga y traslado de productos (...);

Que, mediante Ley N° 29088 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Estibadores Terrestres y Transportistas Manuales, se regula las condiciones de seguridad y salud en el trabajo de los estibadores terrestres y transportistas manuales de productos agrícolas;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 260 del 18.09.2012, se aprobó el Reglamento Interno del Gran Mercado Mayorista de Lima, el mismo que en su Capítulo IX referido al sistema de operaciones, en su artículo 56° determina que “Las actividades de estiba y desestiba serán reguladas por EMMSA, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento Interno y normas legales aplicables”;

Que con Resolución de Gerencia General N° 018-2014-EMMSA de fecha 27.02.2014, se aprobó el Reglamento Interno que regula la actividad de desabastecimiento de transportistas manuales al interior del Gran Mercado Mayorista de Lima; y, con Resolución de Gerencia General N° 113-2014-GG-EMMSA de fecha 03.09.2014, se aprobó incorporar y modificar artículos al citado Reglamento Interno;

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 075-2014-EMMSA de fecha 01.07.2014, se aprobó el Reglamento Interno que regula la actividad de abastecimiento (estibadores) al interior del Gran Mercado Mayorista de Lima;

Que, mediante Informe N° 031-GPD-EMMSA-2016, la Gerencia de Promoción y Desarrollo indica que se hace necesario modificar los Reglamentos Internos que regula tanto la actividad del abastecimiento y desabastecimiento en el interior del Gran Mercado Mayorista de Lima, debiéndose unificar en un nuevo Reglamento Interno que regule las operaciones donde se comprenda ambas actividades del abastecimiento (estibadores) y del desabastecimiento (transportistas manuales) al interior del Gran Mercado Mayorista, la misma que permitirá optimizar el desarrollo de ambas actividades;





Estando a las visaciones de la Gerencia de Promoción y Desarrollo, de la Gerencia de Operaciones y de la Oficina de Asesoría Legal, en el marco de sus respectivas competencias funcionales y en uso de las facultades conferidas a la Gerencia General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- APROBAR** el Reglamento Interno de los Estibadores Terrestres y Transportistas Manuales al interior del Gran Mercado Mayorista de Lima, la misma que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.- DISPONER** que la Gerencia de Promoción y Desarrollo a través del Departamento de Promoción de Mercados y la Gerencia de Operaciones a través del Departamento de Administración de Mercados Mayorista y la Unidad de Fiscalización y Control, procederán a efectuar el seguimiento, control y cumplimiento del presente Reglamento Interno de los Estibadores Terrestres y Transportistas Manuales, al interior del Gran Mercado Mayorista de Lima

**Artículo Tercero.- AUTORIZAR** que la Oficina de Imagen institucional proceda a la difusión y distribución del Reglamento Interno de los Estibadores Terrestres y Transportistas Manuales al interior del Gran Mercado Mayorista de Lima, para conocimiento del personal de EMMSA, comerciantes mayoristas, público usuario, estibadores terrestres y trabajadores manuales.

**Artículo Cuarto.- DEJAR SIN EFECTO** las Resoluciones de Gerencia General N° 018-2014-EMMSA, 075-2014-EMMSA, 113-2014-GG-EMMSA y demás disposiciones que se opongan a la presente Resolución.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADOS S.A.



JOSE ANTONIO LUNA BAZO  
GERENTE GENERAL



**REGLAMENTO INTERNO DE LOS ESTIBADORES TERRESTRES  
Y TRANSPORTISTAS MANUALES AL INTERIOR  
DEL GRAN MERCADO MAYORISTA DE LIMA**

**CAPÍTULO I**

**BASE LEGAL**

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.
- Ley N° 28026 Ley del Sistema de Mercados Mayorista de Alimentos.
- Ley N° 29088 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Estibadores Terrestres y Transportistas Manuales.
- Decreto Supremo N° 005-2009-TR que Aprueba el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Estibadores Terrestres y Transportistas Manuales.
- Resolución de Alcaldía N° 260 de la Municipalidad Metropolitana de Lima que aprueba el Reglamento Interno del Gran Mercado Mayorista de Lima.
- Resolución Ministerial N° 313-2011/MINSA que aprueba la Norma Técnica de Salud que establece los Exámenes Médicos Ocupacionales para los Estibadores Terrestres y Transportistas Manuales.

**CAPÍTULO II**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1° - Objeto y Ámbito**

El presente Reglamento tiene por objeto regular las operaciones de estiba y desestiba al interior del Gran Mercado Mayorista de Lima, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Interno del Gran Mercado Mayorista de Lima (en adelante GMML), aprobado con Resolución de Alcaldía N° 260 del 18 de setiembre de 2012 de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

El presente Reglamento; y, las demás disposiciones que Empresa Municipal de Mercados (en adelante EMMSA), establezca relacionadas a sus actividades y operaciones dentro del GMML, son de cumplimiento obligatorio por parte de los estibadores terrestres y transportistas manuales que prestan servicios dentro del GMML.

**Artículo 2° - Definiciones**

Para la aplicación del presente Reglamento, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones de términos:

- **Apilamiento:** Colocación de productos envasados uno sobre otros.
- **Carga:** Cualquier objeto susceptible de ser movido, pero que requiere del esfuerzo humano para desplazarlo o colocarlo en su posición definitiva.
- **Descenso de carga:** Corresponde a la labor de mover, manualmente, un objeto verticalmente desde su posición inicial a favor de la gravedad.
- **Desestiba:** Actividad de sacar los bultos de carga y organizarlos de manera que permita su descarga.
- **Envase:** Cobertura destinada a envolver, contener y proteger adecuadamente un producto.
- **Estiba:** Actividad de manipulación manual de carga, que consiste en transportarla, colocarla y acomodarla de manera que se encuentre estable y ocupe el menor espacio.
- **Estibador terrestre:** Persona que utiliza sólo su fuerza física para levantar, mover o transportar una carga.





- **Seguridad:** Aquellas acciones y actividades que permiten que el estibador terrestre o transportista manual labore en condiciones seguras, tanto ambientales como personales, con el fin de conservar la salud y preservar los recursos humanos.
- **Transportista manual:** Es la persona que, además de su fuerza física, utiliza una herramienta auxiliar para realizar el traslado de la carga.

**CAPÍTULO III**

**DE LAS CARGAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS**

**Artículo 3° - Peso máximo a manipular manualmente**

El peso máximo a manipular manualmente, sin ayuda de herramientas auxiliares, por el estibador terrestre o transportista manual, no será mayor de:

	MUJER	HOMBRE
Para Cargar en hombros	25 Kg.	50 Kg.
Para levantar del piso	12.5 Kg.	25 Kg.

**Artículo 4° - Peso Máximo en el transporte manual**

El peso máximo permitido, será el estipulado en las normas técnicas de fabricación correspondiente del medio de transporte manual usado. La altura máxima a transportar en estos medios, no deberá exceder de 1.50 metros de altura.

**Artículo 5° - Peso total y tramos máximos a recorrer por jornada de trabajo**

El peso total transportado en hombros por un trabajador durante una jornada de trabajo diaria no deberá sobrepasar los seis mil (6,000) kilogramos.

El estibador terrestre recorrerá un máximo de 10 metros con la carga en sus hombros, en caso que la distancia sea mayor se tendrá que disminuir proporcionalmente el peso total a transportar en la jornada diaria, conforme al documento normativo respectivo que emita el Ministerio de Salud.

**Artículo 6° - Del Trabajo de menores de edad**

De conformidad con la Ley N° 29088, está prohibida la actividad de estiba para menores de edad. Sólo está permitido el trabajo de mayores de 16 años para realizar el transporte manual, siempre y cuando cuenten con la autorización de la Autoridad de Trabajo. Será responsabilidad de los gremios de estibadores terrestres y transportistas manuales, el hacer cumplir estrictamente lo dispuesto por la Ley.

**Artículo 7° - De las condiciones para la manipulación de carga**

Todas las actividades de estiba y transporte manual deberán ser paulatinamente mecanizadas y se someterán a las normas nacionales e internacionales específicas en la materia o las específicas de acuerdo a los estándares y medidas de seguridad y salud en el trabajo recomendadas por los fabricantes de las máquinas que se usen, mientras no se desarrolle una normativa nacional que las contemple.

**Artículo 8° - Medios de transporte manual**

Los transportistas manuales sólo podrán usar carretas u otros medios que sean autorizados por EMMSA para el transporte de carga.

Estos medios de transporte manual, deberán encontrarse pintadas, numeradas y en buen estado de conservación y operación, en caso contrario estará prohibida su utilización. EMMSA, determinará los colores que éstos deberán pintarse.





**CAPÍTULO IV**

**PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y USO DE LAS INSTALACIONES**

**Artículo 9° - Prestación del servicio**

Los estibadores terrestres o transportistas manuales, prestan servicios dentro del GMML a los transportistas de carga, comerciantes mayoristas o compradores según sea el caso (sus empleadores). EMMSA, autorizará la prestación del servicio de estiba terrestre y transporte manual sólo a las personas que cumplan con entregar y acreditar a través de sus respectivos gremios reconocidos, los documentos establecidos para ello y la continuidad de actividades respectivamente.

La autorización otorgada por EMMSA a los estibadores terrestres y transportistas manuales, los obliga durante su jornada diaria, a prestar servicios al usuario que los requiera, sin negarse a realizarlo por motivo alguno, mientras no sean contrarias a las normas establecidas.

**Artículo 10° - De la identificación**

EMMSA, controlará al ingreso y durante la realización de sus actividades dentro del GMML, que los estibadores terrestres y transportistas manuales autorizados, porten en todo momento en lugar visible, su carné de identificación respectivo, que los acredita para la prestación de sus servicios, el no portarlo dará lugar a su retiro de las instalaciones del GMML.

El carné de identificación será renovado anualmente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos. En caso de pérdida o deterioro debe denunciar el hecho ante la administración de EMMSA y solicitar el duplicado pagando el costo correspondiente.

**Artículo 11° - Del uso de las instalaciones**

EMMSA, empleará los mecanismos necesarios para controlar la permanencia de los estibadores terrestres y transportistas manuales en cuanto a la conservación de sus instalaciones y ocupación de los lugares autorizados en el Gran Mercado Mayorista de Lima.

Los medios de transporte manual debidamente autorizados, serán estacionados en los lugares que EMMSA determine por directiva o comunicado.

**Artículo 12° - Del uso de los uniformes**

Los estibadores terrestres y transportistas manuales, realizarán sus actividades debidamente uniformados e identificados. No está permitido el uso de sobrenombres en sus vestimentas o herramientas de trabajo. Los colores de los uniformes, serán aprobados por EMMSA

**Artículo 13° - Prohibición de actividades de estiba terrestre y transporte manual**

Queda prohibida toda actividad y prestación de servicios de estiba terrestre y transporte manual en las instalaciones del GMML, a personas informales o no autorizados expresamente por la administración de EMMSA.

**CAPÍTULO V**

**DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

**Artículo 14° - Cumplimiento obligatorio de los pesos máximos establecidos**

Para la realización de sus actividades, ningún estibador terrestre o transportista manual, utilizando solamente su fuerza física, cargará un peso mayor a los límites establecidos por la Ley N° 29088 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2009-TR; y, por el presente Reglamento.





**Artículo 15° - De la descarga de los camiones**

Los tabloncillos utilizados para subir o bajar los sacos de los camiones de transporte de carga, contarán con pasos con el fin de evitar resbalones de los estibadores. Los referidos tabloncillos estarán constituidos por tablas lisas de cuarenta (40) cm de ancho y espesor técnicamente adecuado, con superficie antideslizante y con puntos de apoyo inferior y superior adecuados.

**Artículo 16° - De la vestimenta adecuada**

Los equipos de protección individual no deben interferir con la capacidad de realizar movimientos, ni impedir la visión ni disminuir la destreza manual. Se deberán evitar los bolsillos, cinturones u otros elementos fáciles de enganchar. La vestimenta debe ser cómoda y no ajustada.

**Artículo 17° - De la protección contra lesiones y el polvo**

Los estibadores terrestres y transportistas manuales deben contar con chalecos dotados de almohadillas en los hombros para evitar el riesgo de contacto que les produzca lesiones, así como rodilleras a fin de protegerlos contra los riesgos de caídas. Asimismo, deben usar mascarillas contra el polvo cuando se encuentren en presencia de este agente.

**Artículo 18° - De la protección anatómica**

Los estibadores terrestres y transportistas manuales deben usar fajas adecuadas que los protejan durante la labor de manipulación manual de carga.

El calzado debe ser de suela antideslizante y debe proporcionar una protección adecuada al pie contra la caída de objetos.

**Artículo 19° - Del apilamiento**

El apilamiento de los sacos en la ruma será colocándolos de acuerdo al espacio que se disponga en amarres de 3, 4, 6 y 8 sacos, para que tengan una mayor estabilidad, no debiendo sobrepasar los dos metros de altura. Cuando la altura sobrepase el metro y medio, se utilizarán los medios adecuados para el apilamiento, de acuerdo al tipo de producto, de conformidad con lo establecido en el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-2009-TR.

**Artículo 20° - De la carga con equipamiento mecánico**

El transporte de la carga con equipamiento mecánico de acción manual deberá ser ejecutado de forma que el esfuerzo físico realizado por el trabajador sea compatible con su capacidad de fuerza y no comprometa su salud o seguridad.

**Artículo 21° - Condiciones del equipamiento mecánico**

El aparato mecánico y el mobiliario que sea usado en el proceso de transporte de carga deberán estar en buenas condiciones técnicas, planeado, adaptado para la función y para la posición del trabajador.

**Artículo 22° - De la carga en vehículos**

No está permitida la manipulación de carga sobre los camiones, cuando el motor está en pleno funcionamiento o se produzca vibración. Asimismo, cuando los camiones tengan el techo cubierto, deberán contar con iluminación dentro de ellas para manipular la carga.

**Artículo 23° - De los exámenes médicos ocupacionales**

Los estibadores terrestres y transportistas manuales que prestan servicio dentro del GMMML, están obligados a someterse a exámenes médicos ocupacionales con periodicidad anual. Los gremios que los agrupan, serán los responsables que cada uno de sus afiliados cumplan con lo dispuesto por este artículo.





**CAPÍTULO VI**

**DE LOS HORARIOS PERMITIDOS**

**Artículo 24° - De los horarios de abastecimiento y desabastecimiento**

Las actividades de abastecimiento y desabastecimiento, son los establecidos por el Reglamento Interno del Gran Mercado Mayorista de Lima. EMMSA, podrá modificar los horarios establecidos, en base a criterios técnicos, económicos u otros atendibles para tal fin.

**Artículo 25° - Respeto del horario**

Los estibadores terrestres, realizarán su jornada diaria, únicamente dentro del horario establecido para el abastecimiento.

Los transportistas manuales realizarán su jornada diaria, únicamente dentro del horario establecido para el desabastecimiento.

**CAPÍTULO VII**

**DE LA ACTITUD Y CONDUCTA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

**Artículo 26° - De la Actitud**

Los estibadores terrestres y transportistas manuales, están obligados a prestar servicio al usuario que los requiera, con la mejor disposición, considerando para ello un buen trato y total cumplimiento del servicio acordado, brindando orientación o cualquier otra información que se les solicite.

**Artículo 27° - De la conducta**

Los estibadores terrestres y transportistas manuales que hagan uso de las instalaciones del Gran Mercado Mayorista de Lima, en todo momento demostrarán disciplina, honradez y seguridad en el servicio que presten.

**Artículo 28° - Del cuidado de las instalaciones**

Los estibadores terrestres y transportistas manuales, deberán colaborar con el cuidado de las instalaciones del Gran Mercado Mayorista de Lima y con el mantenimiento de los espacios que ocupen. En caso de detectarse deterioro por el uso incorrecto, deberán asumir los gastos de reparación, sujetándose asimismo, a la sanción que la empresa determine.

**CAPÍTULO VIII**

**DE LAS CAPACITACIONES**

**Artículo 29° - De las charlas de inducción**

Los estibadores terrestres y transportistas manuales autorizados, están obligados a participar en las charlas de inducción que programará EMMSA, en coordinación con los gremios reconocidos que los agrupan, sobre los riesgos a que se encuentran expuestos en el desarrollo de sus actividades, y las medidas de prevención de accidentes y enfermedades ocupacionales; así como, capacitaciones sobre manipulación de la carga, uso de herramientas mecánicas, primeros auxilios, conformación de brigadas ante desastres, uso de extintores, uso de espacios y vías de circulación al interior del Gran Mercado Mayorista de Lima.

**CAPÍTULO IX**

**DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

**Artículo 30° - De las obligaciones**

Los estibadores terrestres y transportistas manuales están obligados a:  
a) Contar con una cobertura de seguro (SIS, ESSALUD o Seguro Privado).





- b) Emitir a sus clientes, el correspondiente comprobante de pago por la prestación de sus servicios.
- c) Cumplir con todas las disposiciones que les competen según el presente Reglamento.
- d) Identificarse al ingresar o salir de las instalaciones del GMML, mediante la presentación del carné de identificación otorgado por EMMSA.
- e) Prestar sus servicios correctamente uniformados y limpios; y, usando la indumentaria, carretillas u equipos establecidos por el presente Reglamento, y autorizados por EMMSA.
- f) Prestar servicios al usuario que los requiera, sin negarse a realizarlo por motivo alguno, mientras no sean contrarias a las normas establecidas.

**Artículo 31° - De las prohibiciones**

- a) No está permitido la actividad de estiba terrestre y transporte manual dentro del GMML, por personas que no cuentan con autorización expresa de EMMSA.
- b) Está prohibido la manipulación manual de carga de productos agrícolas cuyo peso supere los cincuenta (50) kilogramos.
- c) No está permitido el uso de carretas, triciclos, u otro medio de transporte que no haya sido autorizado por EMMSA y que guarde relación con el Reglamento de la Ley N°29088; y, en caso de detectarse serán retenidos por el área de seguridad.
- d) Está prohibido ingresar, permanecer o prestar servicio en las instalaciones del GMML, en estado etílico o con síntomas de haber ingerido drogas, estupefacientes o sustancias tóxicas.
- e) Están prohibido los juegos de azar (cartas, dados, etc.) dentro de las instalaciones del Gran Mercado Mayorista de Lima.
- f) No está permitido la prestación de servicio, usando el uniforme incompleto, roto y/o en estado antihigiénico.
- g) No está permitido pernoctar en las instalaciones y/o espacios del GMML.
- h) Está prohibido realizar acciones de fuerza o protestas, e impedir el normal desarrollo de las actividades comerciales y/o provocar daños a las instalaciones del GMML.



**CAPÍTULO X**

**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 32° - De las infracciones**

Constituye infracción toda acción u omisión que signifique el incumplimiento de las obligaciones y/o prohibiciones dispuestas en el presente Reglamento, y que están debidamente tipificadas en el Cuadro de Infracciones y sanciones correspondientes.

**Artículo 33° - Tipificación de las infracciones**

Las infracciones que se establecen en el presente Reglamento están clasificadas según su gravedad, de la siguiente manera:

- a) Leve
- b) Grave
- c) Muy grave

**Artículo 34° - De las Sanciones**

Toda infracción al presente Reglamento cometida por los estibadores terrestres y transportistas manuales, será pasible de una sanción. Las sanciones están establecidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones del Reglamento Interno de la Estiba Terrestre y Transporte Manual al interior del GMML.

Las sanciones a imponerse, varían según el tipo de infracción cometida: de 1 o 2 días cuando la infracción es leve, de 4 o 6 días cuando la infracción es grave; y, de 10, 15 días o suspensión definitiva cuando la infracción es muy grave, de acuerdo al siguiente detalle:







CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO	SANCIONES	MEDIDA COMPLEMENTARIA
<b>1.- DE LA IDENTIFICACIÓN Y PRESENTACIÓN CORRECTA DEL ESTIBADOR TERRESTRE Y TRANSPORTISTA MANUAL</b>				
1.01	No portar su carné de identificación al interior del GMML	Leve	Suspensión de actividades por un (01) día.	
1.02	No portar su carné de sanidad vigente, cuando presta servicio	Leve	Suspensión de actividades por un (01) día.	
1.03	No contar y/o tener vencido el carné de identificación y/o carné de sanidad	Grave	Suspensión de actividades por cuatro (04) días.	Retención del carné
1.04	Prestar servicio sin el uniforme respectivo autorizado por EMMSA, tenerlo incompleto, roto y/o sucio	Grave	Suspensión de actividades por cuatro (04) días.	
<b>2.- DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO</b>				
2.01	No dar buen trato al usuario a quien presta su servicio	Leve	Suspensión de actividades por dos (02) días.	
2.02	Negarse a prestar servicio a cualquier usuario del GMML, por carga mínima	Grave	Suspensión de actividades por cuatro (04) días.	
2.03	Transitar o permanecer con carreta, estoca o similares, por lugares donde no se realizan sus actividades correspondientes dentro del GMML	Grave	Suspensión de actividades por cuatro (04) días.	
2.04	Utilizar carretas en mal estado de presentación, conservación y mantenimiento	Grave	Suspensión de actividades por seis (06) días.	
2.05	Manipular carga manualmente o transportarla sin la debida seguridad y/o precaución, provocando accidentes	Grave	Suspensión de actividades por seis (06) días.	
2.06	No cumplir con otorgar los comprobantes de pago por los servicios prestados	Grave	Suspensión de actividades por seis (06) días.	
2.07	Transportar carga en carretas o medios no autorizados ni permitidos por EMMSA	Muy Grave	Suspensión de actividades por diez (10) días.	Retención de la carreta o del medio de transporte
2.08	No respetar las normas de seguridad en defensa civil	Muy Grave	Suspensión de actividades por diez (10) días.	
<b>3.- DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO</b>				
3.01	No asistir a las capacitaciones relacionadas a su actividad que convoque EMMSA	Leve	Suspensión de actividades por dos (02) días.	
3.02	No contar con los medios de seguridad para la protección contra lesiones y el polvo conforme a lo dispuesto por el presente Reglamento	Grave	Suspensión de actividades por seis (06) días.	





3.03	No usar las protecciones anatómicas dispuestas en el presente Reglamento	Grave	Suspensión de actividades por seis (06) días.	
3.04	Manipular carga sobre el vehículo con motor prendido o en movimiento	Grave	Suspensión de actividades por seis (06) días.	
3.05	Descargar de los camiones en tabloneros que no reúnan las características establecidas en el presente Reglamento	Grave	Suspensión de actividades por seis (06) días.	Retención del tablón
3.06	No acreditar haberse sometido a examen médico ocupacional con periodicidad anual	Muy Grave	Suspensión de actividades por diez (10) días.	
3.07	No respetar los pesos máximos a manipular manualmente establecidos en el presente Reglamento	Muy Grave	Suspensión de actividades por diez (10) días.	
3.08	No respetar el peso máximo y la altura en el transporte manual de carga establecido en el presente Reglamento	Muy Grave	Suspensión de actividades por diez (10) días.	
3.09	Transportar en hombros un peso total por jornada mayor de 6,000 kilos	Muy Grave	Suspensión de actividades por diez (10) días.	
3.10	Autorizar y/o permitir el trabajo de menores de edad.	Muy Grave	Suspensión de actividades por quince (15) días a los dirigentes del gremio que lo permitieron.	
<b>4.- DE LA CONDUCTA Y LA MORAL</b>				
4.01	Realizar sus actividades fisiológicas en el GMML sin hacer uso de los servicios higiénicos	Grave	Suspensión de actividades por cuatro (04) días.	
4.02	Realizar distribución de propaganda no autorizada dentro del GMML	Grave	Suspensión de actividades por cuatro (04) días.	Decomiso de la propaganda
4.03	Hacer uso de megáfonos, altavoces y/o cualquier otro medio causando ruidos molestos	Grave	Suspensión de actividades por cuatro (04) días.	Retención
4.04	Transferir a otra persona su carné de identificación, dando facilidades para que se traslade dentro de las instalaciones del GMML	Grave	Suspensión de actividades por seis (06) días.	Decomiso del carné
4.05	Realizar actividades de juegos de azar al interior del GMML	Grave	Suspensión de actividades por seis (06) días.	Decomiso del juego
4.06	Pernoctar en las instalaciones y/o espacios del GMML	Grave	Suspensión de actividades por seis (06) días.	
4.07	Ingresar, permanecer y/o prestar servicio en las instalaciones del GMML en estado etílico o con síntomas de haber consumido sustancias tóxicas.	Muy Grave	Suspensión de actividades por quince (15) días.	





4.08	Almacenar, comercializar o ingerir bebidas alcohólicas y/o sustancias tóxicas al interior del GMML	Muy Grave	Suspensión de actividades por quince (15) días.	Decomiso de las bebidas o sustancias
4.09	Realizar cualquier acto delictivo comprobado (hurto, robo de mercadería, dinero, equipo, maquinaria, etc.) al interior del GMML	Muy Grave	Suspensión definitiva y retiro de la autorización respectiva para realizar actividades en el GMML.	
<b>5.- INFRACCIONES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DEL GMML</b>				
5.01	Negarse a identificarse o impedir el trabajo del personal de la Unidad de Fiscalización o de la Unidad de Seguridad de EMMSA	Muy Grave	Suspensión de actividades por diez (10) días.	
5.02	Intervenir de manera prepotente en defensa del comercio ambulatorio y/o similares, cuando éstos son intervenidos incumpliendo el Reglamento Interno y sus disposiciones aplicables.	Muy Grave	Suspensión de actividades por diez (10) días.	
5.03	Agredir de manera verbal al personal de EMMSA o usuarios del GMML	Muy Grave	Suspensión de actividades por diez (10) días.	
5.04	Agredir de manera física al personal de EMMSA o usuario del GMML	Muy Grave	Suspensión definitiva y retiro de la autorización respectiva para realizar actividades en el GMML.	
5.05	Realizar actividades gremiales sin autorización dentro de las instalaciones del GMML	Muy Grave	Suspensión de actividades por quince (15) días a los dirigentes del gremio que convocaron la reunión.	
5.06	No acatar las disposiciones del Reglamento Interno del GMML	Muy Grave	Suspensión de actividades por quince (15) días.	
5.07	Realizar acciones de fuerza o protesta, impedir el normal desarrollo de las actividades comerciales o provocar daños a las instalaciones del GMML	Muy Grave	Suspensión definitiva y retiro de la autorización respectiva para realizar actividades en el GMML.	
5.08	Emitir documentos o comunicados tendenciosos o sin sustento alguno, dañando la imagen y el honor de los funcionarios de EMMSA	Muy Grave	Suspensión definitiva y retiro de la autorización respectiva para realizar actividades en el GMML.	





**Artículo 35° - Medidas complementarias**

Son las sanciones de naturaleza, correctiva y restitutoria, que tienen por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento.

Las medidas complementarias por su propia naturaleza se aplican de manera inmediata a fin de evitar que se siga prolongando en el tiempo el comportamiento infractor.

Las medidas complementarias establecidas en el presente Reglamento son las siguientes:

- a) Retención: Se retiene los bienes hasta cumplir con la sanción impuesta.
- b) Decomiso: Desposesión y destrucción de lo decomisado.

**Artículo 36° - De las reincidencias**

Se considera reincidencia cuando el infractor comete la misma infracción en un plazo menor o igual a un año, contado a partir del día siguiente de impuesta la sanción. Cuando se cometa reincidencia de una falta calificada como leve o grave, se aplica una sanción equivalente al doble de la sanción inicialmente impuesta.

Si el infractor, reincide en cometer una falta grave; o, pese a haber sido sancionado por reincidencia de una falta leve o grave, persiste en su conducta infractora o reincide en ella, se le suspenderá definitivamente la autorización que tenía para realizar actividades en el Gran Mercado Mayorista de Lima.

**CAPÍTULO XI**

**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

**Artículo 37° - Definición**

El procedimiento sancionador se define en este Reglamento, como el conjunto de actos que tiene por finalidad, detectar, constatar y evaluar la comisión de infracciones, así como la imposición de sanciones correspondientes.

**Artículo 38° - Órganos competentes**

La Unidad de Fiscalización y Control de la Gerencia de Operaciones, es la encargada de fiscalizar y controlar mediante la detección, constatación, verificación y determinación de la comisión de las infracciones debidamente tipificadas; y, aplicación que corresponda a las Sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones del presente Reglamento. La Unidad de Seguridad prestará apoyo que a la Unidad de Fiscalización y Control cuando ésta lo requiera en sus intervenciones.

**Artículo 39° - De la Fiscalización**

La fiscalización es el acto por el cual, la Unidad de Fiscalización y Control realiza operativos e inspecciones para fiscalizar y cautelar el cumplimiento del presente Reglamento.

Los Fiscalizadores designados por la Unidad de Fiscalización y Control, serán los encargados de realizar el seguimiento, las investigaciones, detección de infracciones e imposición de las sanciones y medidas complementarias que correspondan. Los Fiscalizadores deberán portar su identificación en lugar visible, y deberán mostrarla en sus intervenciones o acciones de control.

**Artículo 40° - De la ejecución de las Sanciones**

Cuando la infracción ha sido debidamente constatada por los Fiscalizadores, previo informe correspondiente, procede la imposición de la sanción al infractor, por lo que la Unidad de Fiscalización y Control informará a la Gerencia de Operaciones, quien dará conocimiento al Gremio al cual pertenece dicho infractor, a efectos que éste ejecute la aplicación de la sanción que le fue impuesta a su agremiado.

